



Señores

**JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Antioquia

**REFERENCIA:** VERBAL DE SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** GERMAN HORACIO CARDONA VÉLEZ  
**DEMANDADO:** MAURA ENELA CASTRILLÓN GÓMEZ  
**RADICADO:** 05001 40 03 020 2019 00788 01

**ASUNTO:** INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA

**GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Medellín, identificado civil y profesionalmente como aparece anotado al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del negocio de la referencia, me permito dentro de la oportunidad legal **INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA** en contra del auto mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación, lo cual me permito sustentar de la siguiente manera, advirtiendo esta parte accionada que, en el momento procesal conferido por la ley, presentó un escrito ante el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, donde señaló los motivos de inconformidad del fallo de la siguiente manera:

*“(…) la Juez de Primera instancia adujo como consideraciones del fallo que, daba plena credibilidad a los documentos arrimados al libelo progenitor por la parte demandante y, además, que como la demanda no fue contestada por mi cliente MAURA ENELA CASTRILLÓN GÓMEZ, por las razones ya conocidas y expuestas por mi parte, debían aplicársele las consecuencias propias de la confesión, disponiendo en consecuencia que, el acto de venta llevado a cabo a través de la escritura pública No. 2135 del 16 de junio de 2.009 de la Notaría 25 de Medellín, fue simulado.*

*En efecto, nuestra manifestación de inconformidad, que constituye los reparos concretos del fallo, apunta a sostener que la falladora no tuvo una adecuada valoración de la prueba documental así como tampoco tuvo en cuenta la contextualización de la relación factual que daba cuenta los hechos de la demanda, pues, al tenerse legalmente como prueba confesoria los hechos contados en la demanda por el actor, no debió la funcionaria apartarse de la interpretación y del verdadero alcance que se le debió haber dado a la promesa de compraventa arrimada por la parte demandante a la demanda. Así, si entre las partes involucradas en la litis existió la celebración de una promesa de*



**compraventa, además de la firma de un Otro Si, que se dieron con posterioridad a la escritura pública del 16 de junio de 2.009, a efectos de que el demandante pudiera recobrar el bien inmueble que inicialmente había transferido en cabeza de su esposa, consecuencia natural y obvia será afirmar que el hecho de la celebración de la promesa de compraventa, y su posterior Otro Si, conlleva necesariamente al reconocimiento del acto de venta extendido a la escritura No. 2135 del 16 de junio de 2.009 de la Notaría 25 de Medellín, esto es, que no hubo simulación, para que así, bajo esa interpretación que creemos firmemente ha de ser la correcta, la litis se centrara en establecer el cumplimiento o no del contrato de promesa de compraventa, que da cuenta el hecho 7° de la demanda invocada por el actor (...)**".

En efecto Señor Juez, conforme a lo señalado, si bien es cierto que allí se indicó que, dichos argumentos constituían los reparos concretos del fallo, no es menos cierto que la tesis nuestra o las explicaciones que constituyeron los motivos de desacuerdo frente al fallo se agotaron en el mismo discurso planteado, conformándose realmente la sustentación del recurso de apelación., por lo que no vimos la necesidad que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la admisión del recurso, se sustentara. Ante la deserción del recurso de apelación por parte del *ad quem*, surge la necesidad de recoger la postura inserta, entre otros en el fallo CSJ STC3472-2021 (7 abr., rad. 00837-00), así como todos los demás que le sean contrarios, acogiendo un nuevo criterio mayoritario de interpretación que, en términos conclusivos señala lo siguiente:

*"En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como "no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos". Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto (...)"*

Con todo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales, de modo tal que no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla el decreto 806 de 2020 en su artículo 14, pues, como lo establece la Corte Suprema de Justicia, esa



tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

En apoyo a mis reparos que constituyen la interposición de los recursos mediante el presente escrito, sigue estableciendo la Corte lo siguiente:

*“(...) ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación -por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales.*

*Por eso, el artículo 11 del estatuto adjetivo, que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que: (...) el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

*En armonía con ello, se ha insistido en que*

*(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.*

*“No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un “excesivo ritual manifiesto” que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (CSJ STC7543-2020).*

Señor Juez, imploro y ruego que, con base en las anteriores anotaciones, **REPONGA** su decisión notificada por estados el **14 de diciembre de 2.021**, que consistió en haber declarado desierto el recurso de apelación, disponiendo el traslado a la parte contraria de la sustentación del recurso esgrimido anticipadamente y el cual está



obrante en el plenario, caso en el cual, de no atender a la reposición, solicito muy respetuosamente la admisión del recurso de súplica.

Sin otro particular, me suscribo hoy 11 de enero de 2.022.

Cordialmente,

---

**GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO**  
**C.C. 71.773.014 DE MEDELLÍN**  
**TP. 111.312 DEL C. S DE LA J.**  
**E MAIL: [oficinaabogado@yahoo.es](mailto:oficinaabogado@yahoo.es)**